

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR
Comisión Especial 4

INFORME PROVISIONAL DE LA COMISION ESPECIAL 4

(PROYECTO DE INFORME DE LA COMISION PREPARATORIA PREPARADO CON
ARREGLO AL PARRAFO 10 DE LA RESOLUCION I, EN QUE FIGURAN
RECOMENDACIONES, QUE SE SOMETERAN A LA REUNION DE LOS ESTADOS
PARTES QUE SE HA DE CONVOCAR DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 4
DEL ANEXO VI DE LA CONVENCION, SOBRE LAS DISPOSICIONES DE
ORDEN PRACTICO PARA ESTABLECER EL TRIBUNAL INTERNACIONAL
DEL DERECHO DEL MAR)

Adición*

INFORME SOBRE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE UN ACUERDO SOBRE LA RELACION
ENTRE EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR Y LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS

(LOS/PCN/SCN.4/WP.10/Add.1)

* El presente documento de trabajo constituye también la adición 5 al documento LOS/PCN/SCN.4/WP.15, que no fue publicado anteriormente por separado.

Nota introductoria

1. La Comisión Especial 4 examinó los principios rectores de un acuerdo sobre la relación entre el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos basándose en el documento de trabajo con la signatura LOS/PCN/SCN.4/WP.10, preparado por la Secretaría. Las deliberaciones de la Comisión Especial al respecto se reflejan en el resumen de los debates preparado por el Presidente que figura en el documento LOS/PCN/SCN.4/L.17.

2. La Comisión Especial decidió que no era necesario presentar el resultado de las deliberaciones en forma de proyecto de acuerdo sobre estas cuestiones, porque no se había llegado a ninguna conclusión sobre el documento de trabajo y porque no sería posible abarcar todas las cuestiones que habrían de regularse en un acuerdo sobre la relación entre el Tribunal y la Autoridad. En consecuencia, la Comisión Especial encomendó a la Secretaría la preparación de un "Informe sobre los principios rectores de un acuerdo sobre la relación entre el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos" teniendo en cuenta las deliberaciones de la Comisión Especial. A este respecto, se convino en reflejar, de manera concisa, solamente las cuestiones que diesen una idea más clara de los problemas. El presente documento de trabajo responde a esa finalidad.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Introducción	1 - 2	4
A. Observaciones generales	3	4
B. Observaciones específicas	4 - 22	4
Sección I. Preámbulo	4 - 5	4
Sección II. Principios rectores y reconocimiento mutuo de funciones, derechos y obligaciones	6	5
Sección III. Consultas, cooperación, coordinación y recomendaciones	7 - 11	5
Sección IV. Intercambio de información y de documentos	12 - 14	6
Sección V. Informes	15 - 16	7
Sección VI. Cooperación administrativa y disposiciones relativas al personal	17 - 18	7
Sección VII. Disposiciones presupuestarias y financieras	19 - 20	8
Sección VIII. Generalidades	21 - 22	8

INTRODUCCION

1. La Comisión Especial 4 examinó¹ un documento de trabajo preparado por la Secretaría y titulado "Principios rectores de un acuerdo de relación entre el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos" (LOS/PCN/SCN.4/WP.10). El resumen de los debates al respecto, preparado por el Presidente, figura en el documento LOS/PCN/SCN.4/L.17.

2. La Comisión Especial tomó nota de que un acuerdo sobre la relación entre el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (al que en adelante se denominará, en el presente informe, el "Tribunal") y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (a la que en adelante se denominará, en el presente informe, la "Autoridad") debería considerarse en el contexto de los precedentes, primordialmente con arreglo al Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas, y de otros acuerdos vigentes sobre relaciones. La Comisión Especial no trató de llegar a ninguna conclusión ni de formular textos. En lugar de ello, examinó las funciones del Tribunal y las de la Autoridad, en la medida en que eran de importancia mutua y en que eran de interés para el establecimiento de una relación entre esos dos órganos. La Comisión Especial señaló el tipo de cuestiones que podrían regularse en un acuerdo sobre las relaciones.

A. Observaciones generales

3. La Comisión Especial estudió si había precedentes para facultar a dos instituciones creadas por la misma convención para concertar un nuevo acuerdo entre ellas. Varias delegaciones estimaron que, aunque era excepcional que en una sola convención se estableciera más de una institución internacional, podía concertarse tal acuerdo. No obstante, una delegación puso en tela de juicio que fuera realmente necesario hacerlo. Se consideró importante que el Tribunal conservara su independencia y que su proceso de adopción de decisiones no se viera influido por ninguna otra institución. Con todo, era necesario establecer un vínculo que permitiera la cooperación, ya que el Tribunal y la Autoridad eran completamente independientes entre sí. Se expresó la opinión de que la necesidad de tal cooperación era limitada, puesto que ésta se referiría solamente a cuestiones administrativas. Asimismo se debería evitar la mera reiteración de las disposiciones de la Convención que requerían la interacción entre ambas instituciones, dado que el Tribunal y la Autoridad tenían un instrumento constitutivo común.

B. Observaciones específicas

Sección I. Preámbulo

4. Se subrayó, en este contexto también, que el Tribunal y la Autoridad tenían raíces comunes en la Convención. En consecuencia, el preámbulo debería meramente contener una referencia a tal efecto. Se señaló que lo procedente

¹ En sus sesiones 124ª y 125ª, en su octavo período de sesiones.

sería referirse al Tribunal como órgano judicial, puesto que no constituía una organización internacional en el sentido usual. Por consiguiente, el acuerdo no sería un acuerdo entre dos organizaciones internacionales de carácter mundial.

5. En el preámbulo se debería expresar el deseo de establecer una relación efectiva entre el Tribunal y la Autoridad y, de ese modo, facilitar el desempeño de las funciones de cada una de esas instituciones. Asimismo se debería señalar que cada organización, dentro de la esfera de sus actividades, contribuiría a la consecución de los objetivos enunciados en el preámbulo de la Convención.

Sección II. Principios rectores y reconocimiento mutuo de funciones, derechos y obligaciones

6. También en este contexto, se estimó que se debería definir el Tribunal como un "órgano" judicial o una "institución" judicial y que, a juicio de una delegación, se debería regular más en detalle la capacidad del Tribunal para concertar acuerdos. Aunque las facultades del Tribunal y las de la Autoridad estaban definidas en la misma convención, por la que fueron creados, parecía conveniente que cada una de esas instituciones reconociese el carácter y las funciones de la otra.

Sección III. Consultas, cooperación, coordinación y recomendaciones

7. En consonancia con la práctica establecida, quedó entendido que el acuerdo debería reflejar la importante necesidad de que el Tribunal y la Autoridad se consultasen y cooperasen en relación con asuntos de interés común. La cooperación entre ambas instituciones no sólo debería abarcar las cuestiones en las que cada una de ellas tuviese atribuidas funciones claramente definidas, sino que también debería hacerse extensiva a una relación de cooperación que permitiese a cada institución facilitar las actividades de la otra.

8. Teniendo en cuenta que las decisiones de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos en relación con casos de incumplimiento habrían de ser ejecutadas por el Consejo, eran necesarias una relación de cooperación y la celebración de consultas. Análogamente, en el proceso de selección de los miembros de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos de entre los miembros del Tribunal, la Asamblea había de adoptar recomendaciones de carácter general sobre la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo y sobre la distribución geográfica equitativa que había de lograrse. También a tal efecto parecía necesario que el Tribunal y la Autoridad se consultasen y cooperasen entre sí para que la Asamblea dispusiera de toda la información necesaria antes de adoptar una recomendación a la que el Tribunal pudiera dar efecto. Se subrayó la importancia de tales disposiciones, que exigían la celebración de consultas entre las dos instituciones.

9. Se expresó, en particular, la opinión de que la cooperación debería limitarse a los casos en que la Convención la requiriese y de que se debería

dejar al Tribunal y a la Autoridad la labor de determinar más adelante los detalles de tal cooperación.

10. Como sus actividades eran distintas en la mayoría de los aspectos, en un acuerdo sobre la relación entre el Tribunal y la Autoridad tal vez no fuera necesario regular la coordinación de las actividades prevista en la práctica habitual de las relaciones entre organizaciones internacionales.

11. Se puso de relieve que el Tribunal, como órgano judicial independiente, podría juzgar la actuación y las actividades de la Autoridad y, por consiguiente, no debería estar influido por ésta. La esencia de un acuerdo sobre la relación era que una institución podía facilitar las actividades de la otra y que era necesario adoptar disposiciones para hacer esto posible.

Sección IV. Intercambio de información y de documentos

12. Cabía esperar que el Tribunal y la Autoridad intercambiasen regularmente información de actualidad de interés mutuo. El libre intercambio de información era conveniente, y la cooperación encaminada al intercambio de información, por ejemplo, era una de las esferas naturales de cooperación entre esas instituciones. Ello entrañaría unas consecuencias financieras mínimas. Se estimó que, si esas instituciones no se transmitiesen mutuamente información, se podrían suscitar problemas.

13. Se reconoció que habría varias situaciones en que el intercambio de información facilitaría el funcionamiento de esas organizaciones y en que la interacción de sus actividades haría que fuera deseable que compartieran información. Aunque se expresó la opinión de que acaso no fuera necesaria una reglamentación administrativa para el intercambio de información y de documentos, se estimó que tal reglamentación respondería a los intereses del Tribunal y de la Autoridad. La Autoridad velaría por que se proporcionaran al Tribunal la información y la documentación necesarias para hacer frente a situaciones de emergencia, especialmente las que constituyeran una amenaza para el medio ambiente. Sin embargo, una delegación opinó que el intercambio de información debería limitarse a cuestiones administrativas y no debería incluir información sobre asuntos que se encontraran sub judice con respecto a los cuales el Tribunal podría ejercer sus funciones judiciales y en relación con los cuales el Tribunal podría verse influido por la Autoridad.

14. Aunque no se oponía en principio al intercambio de información, una delegación no podía concebir qué tipo de información podría el Tribunal presentar a la Autoridad. Se señaló que la Autoridad era de carácter político, en tanto que el Tribunal era de naturaleza puramente judicial, y que se debía mantener el carácter esencial de las dos instituciones, al tiempo que había que preservar la independencia de sus miembros.

Sección V. Informes

15. Se examinó, en el contexto de las funciones del Tribunal y de la Autoridad, la cuestión de la presentación de informes por un órgano internacional a otro órgano con el que tenga concertado un acuerdo sobre la relación, bien meso motu, bien por propia iniciativa. Se consideró, por ejemplo, la posibilidad de que la Autoridad deseara disponer de un informe basándose en el cual pudiera examinar la jurisprudencia del Tribunal y particularmente de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, a fin de reducir al mínimo la posibilidad de que se suscitaran controversias como resultado de factores que dependieran de la Autoridad y de sus órganos. Asimismo se expresó la opinión contraria, en el sentido de que no era necesario que el Tribunal informase a la Autoridad sobre su jurisprudencia. No se veía claramente ninguna necesidad de dar un trato distinto a los informes, y se propuso que éstos se incluyesen en el contexto del intercambio de información y de documentos. Se manifestó preocupación por el riesgo de que la transmisión de información coartase la independencia del Tribunal.

16. También se expresó la opinión de que el Tribunal no debería presentar informes especiales a la Autoridad, dado que ello podría sobrecargar de trabajo a la Secretaría.

Sección VI. Cooperación administrativa y disposiciones relativas al personal

17. En el contexto de la administración y de la gestión del personal de la Secretaría del Tribunal y de la Secretaría de la Autoridad, en general se consideró conveniente, con pocas reservas, lograr cierta uniformidad de las condiciones de servicio, de las condiciones de los nombramientos y de las prestaciones de jubilación del personal. La cooperación facilitaría esa uniformidad.

18. En caso de denuncia por incumplimiento de las obligaciones de funcionarios de la Autoridad, se estimó que, a los efectos del párrafo 3 del artículo 168 de la Convención, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos era el órgano judicial apropiado. Era indudable que en las negociaciones se previó que ese órgano fuese el Tribunal Internacional del Derecho del Mar. El Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas y el Tribunal Administrativo del Banco Mundial quedarían excluidos, dado que sus estatutos no les conferían competencia para ocuparse de los casos en que los Estados Partes incoasen actuaciones contra el personal, como estaban autorizados a hacer con arreglo a la Convención. No obstante, algunas delegaciones expresaron reservas sobre la posibilidad de que el Tribunal actuase en primera instancia en controversias que afectasen a la Autoridad y a su personal, aunque manifestaron que el Tribunal podría entender de las apelaciones. En uno u otro caso, este sería otro sector para la cooperación y las consultas.

Sección VII. Disposiciones presupuestarias y financieras

19. Se expresó alguna preocupación por el establecimiento de "estrechas relaciones presupuestarias y financieras" entre el Tribunal y la Autoridad, ya que esto podía interpretarse en el sentido de que la Autoridad y el Tribunal dependían mutuamente en cuestiones financieras. Se puso en tela de juicio la necesidad misma de una estrecha relación, y se señaló que no debería haber más que una disposición sobre la forma en que se haría la contribución de la Autoridad al presupuesto del Tribunal. A este respecto, se señaló que se necesitaba un mecanismo más eficaz que las meras consultas para determinar la cuantía y el método de pago de la contribución de la Autoridad al presupuesto del Tribunal.

20. Una delegación estimó que, aunque en el párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto se disponía que la Autoridad contribuiría a sufragar los gastos del Tribunal, esa relación no debería redundar en detrimento de la independencia del Tribunal; por ejemplo, no se debería permitir que la Autoridad limitase sus contribuciones al presupuesto del Tribunal cuando discrepase de los fallos de éste.

Sección VIII. Generalidades

21. Apoyando la nota que figuraba al final del documento de trabajo (LOS/PCN/SCN.4/WP.10, párr. 24), en el sentido de que "la mayoría de los supuestos contemplados [...] podrían agruparse en una única definición amplia de cooperación, celebración de consultas e intercambio de información", algunas delegaciones juzgaron innecesario proceder a un estudio detallado de las cuestiones de que trataba el documento de trabajo.

22. Se examinaron varias categorías de las actividades en que se traduciría la relación entre el Tribunal y la Autoridad, categorías que podrían estudiarse más a fondo, según procediera, y que podrían incluirse en un acuerdo entre el Tribunal y la Autoridad.
